
BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Viernes 6 de Junio de 1834.

Pleamar á las 2.h ' 26 de la tarde bajamar á las 8.h 39' de la noche

Continúa el Estatuto Real.

Con la misma intencion proponemos, como principio fundamental, que ninguno pueda ser Procurador á Córtes sin justificar que disfruta la renta prefijada: no estando tampoco en nuestro arbitrio prescindir de que para desatender durante cierto tiempo los negocios domésticos, y ocuparse en los asuntos del Estado, sin recibir por ello ni sueldo ni retribucion, es requisito indispensable poseer algunos bienes, y vivir cuando menos en una decente medianía.

Constituido uno y otro estamento, solo falta coordinarlos de tal manera que concurren al mismo fin, bajo el amparo de la Potestad Real; la cual se presenta como suprema moderadora, para impedir contrastes violentos entre los brazos del Cuerpo Legislativo, y mantener en su fiel la balanza.

Al Rey toca exclusivamente juzgar de la época en que hayan de reunirse las Córtes, segun las circunstancias en que se encuentre la Nacion, sus legítimos deseos y necesidades.

Le corresponde igualmente suspender las Córtes, aplazando su nueva reunion para cuando lo estimare oportuno.

Podrá por último, como remedio necesario para impedir mayores males disolver las Córtes del Reino; sin cuyo derecho y prerrogativa habria de acontecer, en un término mas ó menos lejano, ó que la Potestad Real corriese gravísimo riesgo, por no ser parte á contener el ímpetu del estamento popular, ó que no teniendo en su mano ningun medio legítimo de defensa, no se creyese segura sino recurriendo á la fuerza, y quedando vencedora en el campo.

La facultad de disolver el estamento electivo ofrece el único medio de prevenir violentas crisis, no menos nocivas al buen orden que á la libertad pública; con la notable circunstancia de que, habiéndose de verificar nuevas elecciones en el término que para tales casos hayan prefijado las leyes, lejos de menoscabarse por aquel medio los derechos de la nacion, no se hace en realidad sino apelar á ella; encomendándole que (bien sea confirmando el mandato á los mismos Procuradores, bien nombrando otros nuevos) manifieste por medio de sus votos cual es su voluntad.

Mas aun cuando la Corona no estime necesario hacer uso de tan esencial prerrogativa, conviene que haya un plazo, cumplido el cual, expiren por sí mismos los poderes de los mandatarios de la Nacion; lográndose de esta suerte someter su conducta á la prueba de las urnas electorales, y proporcionar al Gobierno

na medio expedito y legal para consultar de tiempo en tiempo el barómetro de la opinión.

Estando prevenido por nuestras antiguas leyes que no se impongan contribuciones ni tributos sino con acuerdo de las Cortes, bastará que se establezca por base fundamental que no se puedan imponer dichas cargas por mas tiempo que por espacio de dos años; para alejar de esta suerte el recelo de que vuelva á yaer largo tiempo en desuso una institución tan saludable.

La Potestad Real, como que conoce mas cumplidamente, por su elevada posición, las necesidades generales del Estado y los medios de satisfacerlas pondrá las materias que haya de ventilarse en las Cortes, pero estas recobrarán el derecho, que por tantos siglos ejercieron, de elevar al Trono respetuosas peticiones, encaminadas al bien de los pueblos.

Para proceder con orden y concierto, sin lo cual se malogran las reformas que parecen mas útiles, los Secretarios del Despacho pondrán de manifiesto á las Cortes, asi que se hallen estas congregadas, el estado en que se encuentren los varios ramos de administracion pública; sometiéndolo á su exámen y aprobacion los presupuestos de gastos y de entradas, antes de decretarse la imposición de contribuciones.

Esta medida asegurará á un tiempo el arreglo en la Hacienda, la confianza en el Gobierno, la fuerza en el Estado: ella sola equivale á un sin número de reformas: porque encierra en su seno el gérmen benéfico de todas.

La esencia misma del Gobierno, aun prescindiendo de su dignidad, exige que no se vea nunca en el caso de ejecutar de mal grado lo que juzgue opuesto al bien público; por lo tanto ninguna resolución de las Cortes podrá tener efecto, sin que ademas de haber sido aprobada por ambos estamentos, lleve despues por sello la augusta sancion del Monarca.

Este concierto de voluntades, tras un debate público y solemne, es el que da á las leyes aquel carácter de imparcialidad y de justicia, que cautiva los ánimos y allana el camino de la obediencia; sin que sea fácil conseguirlo, cuando aparecen hijas de la instable voluntad de un hombre ó del impulso muchas veces rebatado de una asamblea popular.

Buscar prendas y garantías para afianzar juntamente las prerrogativas del Trono y los fueros de la Nacion; contrapesar con acierto los varios poderes del Estado, para mantener entre ellos el debido equilibrio; no considerar en fin los derechos políticos como derivados de principios abstractos y sujetos á vanas teorías, sino como medios prácticos de asegurar la posesion tranquila de los derechos civiles; tal es el grande objeto que nos hemos propuesto, al asentar las bases que tenemos la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M.

Quiera el cielo, Señora, que el éxito corresponda á nuestra intencion y deseos: y que asi como un tiempo, cuando para dicha de España ascendió al Trono Isabel de Castilla, puso fin á parcialidades y bandos, planteando saludables reformas y restituyendo su vigor á las leyes, asi deba la Nacion á V. M. iguales beneficios, que hagan inmortal el reinado de vuestra excelsa Hija.

Aranjuez 4 de Abril de 1834. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. Francisco Martinez de la Rosa. = Nicolas Maria Garelly. = Antonio Remon Zarco del Valle. = José Vazquez Figueroa. = José de Imaz. = Javier de Búrgos.

ESTATUTO REAL

TÍTULO I.

De la convocacion de las Cortes generales del Reino.

ARTICULO PRIMERO. Con arreglo á lo que previenen la ley 5.^a título 15.^o, Partida 2.^a, y las leyes 1.^a y 2.^a, título 7.^o, libro 6.^o de la Nueva Recopilacion, S. M. la Reina Gobernadora, en nombre de su excelsa Hija Doña Isabel II, ha resuelto convocar las Cortes generales del Reino.

§ Art. 2.^o Las Cortes generales se compondrán de dos estamentos: el de Próceres del Reino, y el de Procuradores del Reino.

TÍTULO II.

Del estamento de Próceres del Reino.

Art. 3.^o El estamento de Próceres del Reino se compondrá.

- 1.^o De muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos.
- 2.^o De Grandes de España.
- 3.^o De títulos de Castilla.
- 4.^o De un número indeterminado de españoles, elevados en dignidad é ilustres por sus servicios en las varias carreras, y que sean ó hayan sido Secretarios del Despacho, Procuradores del Reino, Consejeros de Estado, Embajadores ó Ministros Plenipotenciarios Generales de mar ó de tierra, ó Ministros de los Tribunales Supremos.
- 5.^o De los propietarios territoriales ó dueños de fábricas, manufacturas ó establecimientos mercantiles, que reúnan á su mérito personal y á sus circunstancias relevantes el poseer una renta anual de sesenta mil reales, y el haber sido anteriormente Procuradores del Reino.
- 6.^o De los que en la enseñanza pública, ó cultivando las ciencias ó las letras, hayan adquirido gran renombre y celebridad, con tal que disfruten una renta anual de sesenta mil reales, ya provenga de bienes propios, ya de sueldo cobrado del Erario.

Art. 4.^o Bastará ser Arzobispo ú Obispo electo ó auxiliar para poder ser elegido, en clase de tal, y tomar asiento en el estamento de Próceres del Reino.

Art. 5.^o Todos los Grandes de España son miembros natos del estamento de Próceres del Reino y tomarán asiento en él, con tal que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.^a Tener veinte y cinco años cumplidos.
- 2.^a Estar en posesion de la Grandeza y tenerla por derecho propio.
- 3.^a Acreditar que disfrutaran una renta anual de doscientos mil reales.
- 4.^a No tener sujetos los bienes á ningun género de intervencion.
- 5.^a No hallarse procesados criminalmente.
- 6.^a No ser súbditos de otra Potencia.

Art. 6.^o La dignidad de Prócer del Reino es hereditaria en los Grandes de España.

Art. 7.º El Rey elige y nombra los demas Próceres del Reino, cuya dignidad es vitalicia.

Art. 8.º Los Títulos de Castilla que fueren nombrados Próceres del Reino, deberán justificar que reúnen las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser mayores de veinte y cinco años.
- 2.ª Estar en posesion del título de Castilla, y tenerlo por derecho propio.
- 3.ª Disfrutar una renta anual de ochenta mil reales.
- 4.ª No tener sujetos los bienes á ningun género de intervencion.
- 5.ª No hallarse procesados criminalmente.
- 6.ª No ser súbditos de otra Potencia.

Art. 9.º El número de Próceres del Reino es ilimitado.

Art. 10. La dignidad de Prócer del Reino se pierde únicamente por incapacidad legal, en virtud de sentencia por la que se haya impuesto pena infamatoria.

Art. 11. El Reglamento determinará todo lo concerniente al régimen interior, y al modo de deliberar del estamento de Próceres del Reino.

Art. 12. El Rey elegirá de entre los Próceres del Reino, cada vez que se congreguen las Córtes, á los que hayan de ejercer durante aquella reunion los cargos de Presidente y Vicepresidente de dicho estamento.

TÍTULO III.

Del estamento de Procuradores del Reino.

Art. 13. El estamento de Procuradores del Reino se compondrá de las personas que se nombren con arreglo á la ley de elecciones.

Art. 14. Para ser Procurador del Reino se requiere:

- 1.º Ser natural de estos Reinos ó hijo de padres españoles.
- 2.º Tener treinta años cumplidos.
- 3.º Estar en posesion de una renta propia anual de doce mil reales.
- 4.º Haber nacido en la provincia que le nombre, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella algun predio rústico ó urbano, ó capital de censo que reditúen la mitad de la renta necesaria para ser Procurador del Reino.

En el caso de que un mismo individuo haya sido elegido Procurador á Córtes por mas de una provincia, tendrá el derecho de optar entre las que le hubieren nombrado.

Art. 15. No podrán ser Procuradores del Reino:

- 1.º Los que se hallen procesados criminalmente.
- 2.º Los que hayan sido condenados por un tribunal á pena infamatoria.
- 3.º Los que tengan alguna incapacidad física, notoria y de naturaleza perpetua.
- 4.º Los negociantes que esten declarados en quiebra, ó que hayan suspendido sus pagos.
- 5.º Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes.
- 6.º Los deudores á los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

- Art. 16. Los Procuradores del Reino obrarán con sujecion á los poderes que se les hayan expedido al tiempo de su nombramiento, en los términos que presije la Real Convocatoria.

Art. 17. La duracion de los poderes de los Procuradores del Reino será de tres años, á menos que antes de ese plazo haya el Rey disuelto las Córtes.

Art. 18. Cuando se proceda á nuevas elecciones, bien sea por haber caducado los poderes, bien porque el Rey haya disuelto las Córtes, los que hayan sido últimamente Procuradores del Reino podrán ser reelegidos, con tal que continúen teniendo las condiciones que para ello requieran las leyes.

TÍTULO IV.

De la reunion del estamento de Procuradores del Reino.

Art. 19. Los Procuradores del Reino se reunirán en el pueblo designado por la Real Convocatoria para celebrarse las Córtes.

Art. 20. El Reglamento de las Córtes determinará la forma y reglas que hayan de observarse para la presentacion y exámen de los poderes.

Art. 21. Luego que esten aprobados los poderes de los Procuradores del Reino, procederán á elegir cinco, de entre ellos mismos, para que el Rey designe los dos que han de ejercer los cargos de Presidente y Vicepresidente.

Art. 22. El Presidente y Vicepresidente del estamento de Procuradores del Reino cesarán en sus funciones, cuando el Rey suspenda ó disuelva las Córtes.

Art. 23. El Reglamento presijará todo lo concerniente al régimen interior y al modo de deliberar del estamento de Procuradores del Reino.

TÍTULO V.

Disposiciones generales.

Art. 24. Al Rey toca exclusivamente convocar, suspender y disolver las Córtes.

Art. 25. Las Córtes se reunirán, en virtud de Real Convocatoria, en el pueblo y en el dia que aquella señalare.

Art. 26. El Rey abrirá y cerrará las Córtes, bien en persona, ó bien autorizando para ello á los Secretarios del Despacho, por un decreto especial refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 27. Con arreglo á la ley 5.^a, título 15.^o, Partida 2.^a, se convocarán Córtes generales despues de la muerte del Rey, para que jure su sucesor la observancia de las leyes, y reciba de las Córtes el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Art. 28. Igualmente se convocarán las Córtes generales del Reino, en virtud de la citada ley, cuando el Principe ó Princesa que haya heredado la Corona, sea menor de edad.

Art. 29. En el caso expresado en el artículo precedente, los guardadores del Rey niño jurarán en las Córtes velar lealmente en custodia del Principe,

y no violar las leyes del Estado, recibiendo de los Próceres y de los Procuradores del Reino el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Art. 30. Con arreglo á la ley 2.^a, título 7.^o, libro 6.^o de la Nueva Recopilacion, se convocarán las Cortes del Reino cuando ocurra algun negocio árduo, cuya gravedad, á juicio del Rey, exija consultarlas.

Art. 31. Las Cortes no podrán deliberar sobre ningun asunto, que no se haya sometido expresamente á su exámen en virtud de un decreto Real.

Art. 32. Queda sin embargo expedito el derecho que siempre han ejercido las Cortes de elevar peticiones al Rey, haciéndolo del modo y forma que se prefijará en el Reglamento.

Art. 33. Para la formacion de las leyes se requiere la aprobacion de uno y otro estamento y la sancion del Rey.

Art. 34. Con arreglo á la ley 1.^a, título 7.^o, libro 6.^o de la Nueva Recopilacion, no se exigirán tributos ni contribuciones, de ninguna clase, sin que á propuesta del Rey los hayan votado las Cortes.

Art. 35. Las contribuciones no podrán imponerse, cuando mas sino por término de dos años; antes de cuyo plazo deberán votarse de nuevo por las Cortes.

Art. 36. Antes de votar las Cortes las contribuciones que hayan de imponerse, se les presentará por los respectivos Secretarios del Despacho una exposicion, en que se manifieste el estado que tengan los varios ramos de la administracion publica; debiendo despues el Ministro de Hacienda presentar á las Cortes el Presupuesto de gastos y de los medios de satisfacerlos.

Art. 37. El Rey suspenderá las Cortes en virtud de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros; y en cuanto se lea aquel, se separarán uno y otro estamento, sin poder volver á reunirse ni tomar ninguna deliberacion ni acuerdo.

Art. 38. En el caso que el Rey suspendiere las Cortes, no volverán estas á reunirse sino en virtud de una nueva Convocatoria.

Art. 39. El dia que esta señalare para volver á reunirse las Cortes, concurrirán á ellas los mismos Procuradores del Reino; á menos que ya se haya cumplido el término de los tres años, que deben durar sus poderes.

Art. 40. Cuando el Rey disuelva las Cortes, habrá de hacerlo en persona ó por medio de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 41. En uno y otro caso se separarán inmediatamente ambos estamentos.

Art. 42. Anunciada de orden del Rey la disolucion de las Cortes, el estamento de Próceres del Reino no podrá volver á reunirse ni tomar resolucion ni acuerdo, hasta que en virtud de nueva Convocatoria vuelvan á juntarse las Cortes.

Art. 43. Cuando de orden del Rey se disuelvan las Cortes, quedan anulados en el mismo acto los poderes de los Procuradores del Reino.

Todo lo que hicieren ó determinaren despues, es nulo de derecho.

Art. 44. Si hubiesen sido disueltas las Cortes, habrán de reunirse otras antes del término de un año.

Art. 45. Siempre que se convoquen Cortes, se convocará á un mismo tiempo á uno y otro estamento.

Art. 46. No podrá estar reunido un estamento, sin que lo esté igualmente el otro.

Art. 47. Cada estamento celebrará sus sesiones en recinto separado.

Art. 48. Las sesiones de uno y otro estamento serán públicas, excepto en los casos que señalare el Reglamento.

Art. 49. Así los Próceres como los Procuradores del Reino serán inviolables por las opiniones y votos que dieren en desempeño de su encargo.

Art. 50. El Reglamento de las Cortes determinará las relaciones de uno y otro estamento, ya recíprocamente entre sí, ya respecto al Gobierno. = Francisco Martínez de la Rosa. = Nicolas María Garelly. = Antonio Remon Zareo del Valle. = José Vazquez Figueroa. = José de Imaz. = Javier de Búrgos.

REAL DECRETO.

Deseando restablecer en su fuerza y vigor las leyes fundamentales de la Monarquía; con el fin de que se lleve á cumplido efecto lo que sábiamente previenen para el caso en que ascienda al Trono un Monarca menor de edad; y ansiosa de labrar sobre un cimiento sólido y permanente la prosperidad y gloria de esta Nación magnánima; he venido en mandar, en nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, y despues de haber oido el dictámen del Consejo de Gobierno, y del de Ministros, que se guarde, cumpla y observe, promulgándose con la solemnidad debida, el precedente Estatuto Real para la convocacion de las Cortes generales del Reino. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 10 de Abril de 1834. = A. D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente del Consejo de Ministros.

Real convocatoria para la celebracion de las Cortes generales del Reino. = Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Menorea, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que para dar cumplimiento á lo que previenen las leyes fundamentales de la Monarquía, y especialmente la ley quinta, título decimoquinto, Partida segunda, y las leyes primera y segunda, título séptimo, libro sexto de la Nueva Recopilacion, con arreglo á las bases establecidas en el Estatuto Real, mandado guardar, observar y cumplir por mi Real decreto de diez de Abril del presente año; y despues de haber oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros; he resuelto convocar, como por la presente convoco, las Cortes Generales

del Reino, que deberán congregarse en la heróica Villa de Madrid el dia veinte y cuatro del próximo mes de Julio, en que se celebrará la apertura solemne, para que se ocupen en los graves negocios que propondré á su deliberacion, confiando en su lealtad y celo.

Por tanto, mando y ordeno que para dicho dia se hallen reunidos en la Capital de estos Reinos así los Próceres á quienes de derecho corresponda en virtud del artículo quinto del Estatuto Real, como los demas á quienes haya tenido á bien conferir dicha dignidad, con arreglo al artículo séptimo del mencionado Estatuto; debiendo concurrir igualmente los Procuradores elegidos por las ciudades y villas, segun el tenor del Real decreto de esta fecha, que determina el modo y forma con que se han de verificar dichas elecciones, y ateniéndose á los poderes que al efecto hayan recibido. Es pues mi voluntad, en nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II; que se promulgue esta mi Real Convocatoria con la solemnidad debida, á fin de anunciar á estos Reinos la nueva era de prosperidad y de gloria que deben prometerse del restablecimiento de una institucion tan importante para el buen régimen de la Monarquía. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = YO LA REINA GOBERNADORA, = En Aranjuez á 20 de Mayo de 1834. = A Don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente de mi Consejo de Ministros.

REAL DECRETO

para la eleccion de Procuradores á las Córtes generales del Reino.

Deseando que se verifique sin demora la reunion de las Córtes Generales del Reino, con arreglo á lo que previenen la ley 5.^a, título 15, Partida 2.^a, y las leyes 1.^a y 2.^a título 7.^o, libro 6.^o de la Nueva Recopilacion; siendo Mi intencion y propósito que al restablecerse la saludable institucion de las Córtes, escudo á un tiempo de las prerrogativas del trono y de los derechos de los súbditos, se realice la eleccion de los Procuradores del Reino de un modo fácil y expedito, que desviándose lo menos posible de la antigua práctica, descansa sobre una base mas estensa y mas justa; He venido en mandar, en nombre de Mi muy amada Hija Doña Isabel II, y despues de oido el dictámen de Mi Consejo de Gobierno y del de Ministros, que por esta vez se proceda á dicha eleccion en la forma siguiente:

TITULO I.

De las Juntas electorales de Partido.

ARTICULO 1.^o En el dia 20 del próximo mes de Junio se reunirá una Junta electoral en cada pueblo cabeza de Partido.

Art. 2.^o Se entenderán por pueblos cabezas de Partido, para las próximas elecciones, los que estan designados como tales en la division judicial.

Art. 3.^o Dicha Junta electoral se compondrá:

1.^o De todos los individuos de que á la sazón conste el Ayuntamiento del pueblo cabeza de Partido, incluso los Síndicos y Diputados. (*Se continuará.*)

Santander Imprenta de Martinez.